



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00399 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	DIEGO ESLAVA LEON	Auto de Tramite	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00399 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	DIEGO ESLAVA LEON	Auto de Tramite	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto de Tramite	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo por costas.	12/10/2022		
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto Pone en Conocimiento	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00500 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CLEMENTE PIMIENTO BELTRAN	Auto Pone en Conocimiento	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00471 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	JUAN CARLOS FABREGAS	Auto de Tramite	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00620 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RAQUEL DUARTE BOLIVAR	MARIANA BOLIVAR DE DUARTE	Auto de Tramite ordena rehacer trabajo de partición.	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00668 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMES HERIBERTO VARGAS	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de HERMES HERIBERTO VARGAS MARTINEZ.	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00702 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOSA	NOHRA PEDRAZA GUERRERO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA - Solicitado por el Juzgado 11 civil municipal de bucamanga, rad: 2022-591.	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00702 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOSA	NOHRA PEDRAZA GUERRERO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de AMPARO PEDRAZA GUERRERO.	12/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto de Trámite	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00020 00	Ejecutivo Singular	DUGLAS ZAFRA REYES	ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS	Auto decide recurso	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00113 00	DESPACHOS COMISORIOS	CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	JESSICA SARAITH ANDRADE MARTINEZ	Auto termina proceso	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUZ AIDEE CORREDOR OROZCO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00307 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEON	Auto Pone en Conocimiento	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00307 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEON	Auto ordena comisión	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	ADIEL ANGEL ORTIZ ORTIZ	Auto de Trámite	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	TERESA CELIS DE MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00412 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto de Trámite corrige mandamiento de pago.	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00524 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR JULIAN GELVES LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00524 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR JULIAN GELVES LOZANO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00539 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA NORMA MORALES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00559 00	DESPACHOS COMISORIOS	ASECASA SAS	JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto inadmite demanda	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00584 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	SAMUEL ISAIAS CARRASQUILLA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00584 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	SAMUEL ISAIAS CARRASQUILLA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	12/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	CONDominio TERRALTA	ALFREDO PULIDO SUAREZ	Auto inadmite demanda	12/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00587 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON JUNIOR RUIZ AGUILAR	Auto admite demanda	12/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios- Coopfuturo
Causante	Diego Eslava León y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00399-00

Se tiene que el ejecutado **DIEGO ESLAVA LEÓN** fue emplazado mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, nombrándole Curador Ad Litem, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó¹ por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022 quien dentro del término establecido contestó la demanda², elevando la excepción de fondo de prescripción.

Requírase a la parte ejecutante para que, realice las diligencias de notificación de la demandada **SOLFANNY SEQUEA CARRILLO**.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 28 C-1

² PDF No. 31 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de95fca3317aa9f63bffc564169bfc81194520564de10a7fa6c084c14f87dd**

Documento generado en 12/10/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios- Coopfuturo
Causante	Diego Eslava León y otros
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00399-00

El apoderado de la parte actora en memorial obrante en PDF No. 33 C-1, indica que recibirá las notificaciones al correo electrónico contabilidad1@coopfuturo.com.co, no obstante, dicho canal digital le pertenece a la entidad que representa, esto es, **COOPFUTURO**, tal y como consta en certificado de representación (PDF No.17 C-1) y la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional De Abogados corresponde a DR.CARLOSMEJIA@HOTMAIL.COM.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al abogado CARLOS ALBERTO MEJIA PRIETO, para que aclare la situación respectiva frente a la dirección electrónica para efectos de notificación, de cara al **deber** que le asiste conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d342cbaf063a5ce59adf80d9434baac5998451199e059e89e42551289884d2c1**

Documento generado en 12/10/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Auto Niega Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

En atención al memorial allegado que milita en PDF No. 45 C-2, por medio del cual Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, solicita a este despacho otorgar la facultad de subcomisionar, teniendo en cuenta la comisión emanada el día 29 de junio de 2022 (PDF No. 40 C-2) y comunicada en comisorio No. 019 del 12/09/2022, se advierte que dicha petición se despachará desfavorablemente.

Lo anterior como quiera que la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, es clara en indicar que dicha facultad fue otorgada a las autoridades administrativas y no a los jueces, por lo cual deberá el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, cumplir con la comisión de fecha 29 de junio de 2022 comunicada mediante comisorio No. 019 del 12/09/2022.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, el parágrafo 3° del artículo 38 del C.G.P., señala que:

<<PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.>>

En ese orden de ideas, debe existir las capacidades institucionales suficientes para realizar la gestión encomendada por parte del subcomisionado, circunstancia que en este caso no se ha acreditado.

Son las anteriores razones que llevan a instar al juzgado comisionado para que fije fecha y hora para evacuar la diligencia encomendada.

Por secretaría comuníquese esta decisión al juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b37cb932f86709e3b2027006ca6dbc6f273d93863bbe0a30f95f04315e9e1cc**

Documento generado en 12/10/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S.
Demandado	Julio César Rosada
Asunto	Auto Mandamiento a Continuación Por Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00431-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (sentencia¹ así como auto² que aprueba costas procesales) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las costas procesales.

Comoquiera que la petición se presentó el 30/09/2022, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia del 30 de agosto de 2022 se ordenará la notificación de los ejecutados por estados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO CESAR ROSADA** en contra de **GRUPO BYE S.A.S.**, a través de su representante legal por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **\$1.600.000** por concepto del 20% de las obligaciones reclamadas en el presente proceso, por haberse declarado la tacha de falsedad del documento presentado para el cobro, conforme fue ordenado en la **PROVIDENCIA JUDICIAL** dictada en audiencia del del 30 de agosto de 2022 y que es base de la ejecución.
- b. Por la suma de **\$800.000** por concepto de **COSTAS PROCESALES** ordenada en **PROVIDENCIA JUDICIAL** dictada en audiencia del del 30 de agosto de 2022 y que es base de la ejecución.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación

¹ PDF No. 75 C-1

² PDF No. 76 C-2



por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva **GRUPO BYE S.A.S.**, a través de su representante legal por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8d542875aa02f834bc1e643aa59ded2134e1c25dd241e3128babe28c19c3d**

Documento generado en 12/10/2022 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S
Demandado	Julio César Rosada
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00431-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta¹ remitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA** indicando que se inscribió la cancelación de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN EL REY DE PIENDAMÓ**, identificado con el número de matrícula mercantil 16632, propiedad del señor **JULIO CESAR ROSADA GIRON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10750933.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace75d5d327a6bb4ab3a36599f871eb292ad1ee48f4814abeb576b802b2a0ba2**

Documento generado en 12/10/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 31 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Clemente Pimiento Beltrán
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00500-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta¹ remitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA indicando que el proceso bajo partida No. 2016-00354-01 terminó por pago el 01 de septiembre de 2021 y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, esto es, el embargo sobre el inmueble identificado con M.I. N° 300 – 28775, de manera tal que oficiaron a ORIP Bucaramanga. Informan también que, revisado el expediente, el juzgado de origen comunicó a la autoridad registral de manera errónea el radicado del proceso, razón por la cual, en la anotación 09 del Certificado de libertad y tradición, se indica el expediente No. 2016-185, cuando el correcto es 2016-354.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366de3e67ecf7941f6f50c5a1222806fc6f9859e39b74190dfab0b9bffa46ec**

Documento generado en 12/10/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 75 y 76 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce - Coomulfonce
Demandado	Lino Giovanni Bujato Padilla y otro
Asunto	Requerimiento previo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00471-00

En atención a la solicitud impetrada vía correo electrónico el 4 de octubre de 2022, por el apoderado del demandante Cooperativa Multiactiva del Fonce, se le **REQUIERE** al pagador del demandado para que dentro del término de TRES (3) días contados a partir del recibido de la comunicación que se libre, aclare la razón por la cual no se le han continuado realizando descuentos de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario devengado por al señor **Lino Giovanni Bujato Padilla**, tal como fue ordenado por auto de fecha 23 de marzo de 2022 y comunicado mediante oficio No. 402 del 04 de abril del mismo año

Por lo brevemente expuesto, se ordena por secretaría librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f5d90a49018dd1c5b52f63cfe4fd9d21d5a0cd8e5ee56b901800335e485c6**

Documento generado en 11/10/2022 09:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Raquel Duarte Bolívar y otros
Causante	Mariana Bolívar de Duarte (Q.E.P.D.)
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00620-00

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición, presentado por los apoderados de las partes (PDF No.71), sin embargo, se encuentra que el valor del inventario aprobado es de \$92.587.227,73, pero la cifra dispuesta fue de \$92.587.225,73 (PDF No. 71 pág. 5); en incluso ante la sumatoria que hace el propio despacho, el resultado difiere, esto es, \$ 92.587.224,50. Véase:

Valores Asignados	\$ 18.517.445,00
	\$ 18.517.445,00
	\$ 4.629.361,125
	\$ 4.629.361,125
	\$ 4.629.361,125
	\$ 4.629.361,125
	\$ 37.034.890,00
Resultado	\$ 92.587.224,50

Conforme lo anterior, no se haya la razón para la anotada inconsistencia.

Así las cosas, dado que la partición no está conforme a derecho, el despacho ordenará rehacerla.

Al hilo de lo expuesto, se tiene que la labor encomendada al partidor no ha finalizado, de ahí que, al tenor del artículo 363 del C.G.P, se decidirá sobre los honorarios definitivos una vez se encuentre finiquitado el trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de la partición, de acuerdo a lo explicado en precedencia, **OTÓRGUESE** el término de **DIEZ (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

De allegarse antes del vencimiento expuesto, dicho memorial será ingresado al despacho y se le impartirá trámite.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los partidores lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59bec1a0c3424fdc5cf858dc6d8cb0857155bc689afce6d858aa2ef6e6647c**

Documento generado en 12/10/2022 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Hermes Heriberto Vargas Martínez
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00668-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **HERMES HERIBERTO VARGAS MARTÍNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO¹ el día 17 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7db96615a5e8f782d8f856e82653863cfe99933311b4b41e4c1b7b2cfb5fb8**

Documento generado en 12/10/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 21 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Armando González Espinoza
Demandado	Amparo Pedraza Guerrero y Nohora Pedraza Guerrero
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00702-00

Examina el Despacho el oficio No. 2671 del 04/10/2022, procedente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que milita en PDF No. 11 C-2.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **AMPARO PEDRAZA GUERRERO** a favor del radicado 6800143011-2022-591-00 del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f892164a499564f034d7a8fdd0ea9cef519f740ef70aceaf1a649c601ae4e4**

Documento generado en 12/10/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Armando González Espinoza
Demandado	Amparo Pedraza Guerrero y Nohora Pedraza Guerrero
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00702-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **AMPARO PEDRAZA GUERRERO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 12 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento de pago el día 05 de noviembre de 2021, a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada **NOHORA PEDRAZA GUERRERO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la demandada **NOHORA PEDRAZA GUERRERO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47759242302dbcbe475becf61e5063f0b18fb232ad0fb152fda7ee25169402**

Documento generado en 12/10/2022 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 18 C-1

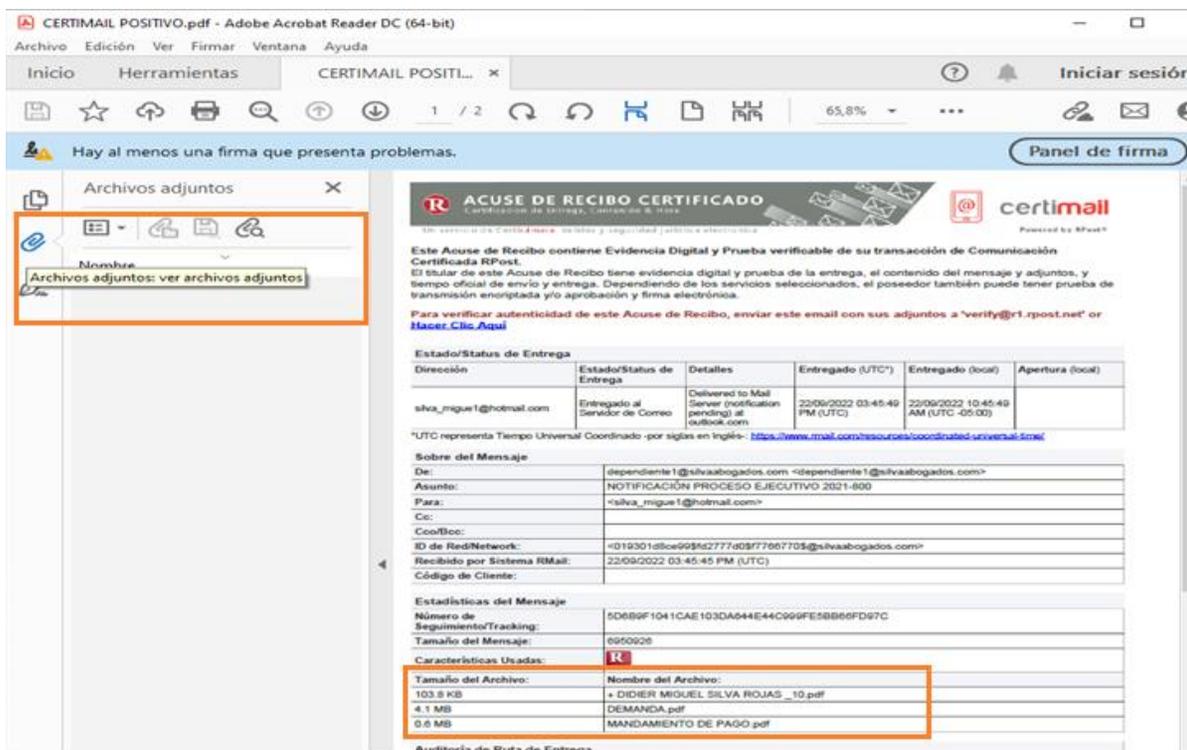


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Requiere Notificación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00800-00

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 22-25 C-1) y enviada al demandado **DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS**, se encuentra que, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje al correo electrónico silva_miguel@hotmail.com, ciertamente no se puede observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Para el efecto, véase que, al descargar el certificado, aunque se lea en el mismo los adjuntos, en la parte izquierda no se visualiza ninguno:



Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9228ef1451d1ed55b8a2768ea8a433a7e5c4c498991f6731e1d4de5166315f**

Documento generado en 12/10/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Duglas Zafra Reyes
Demandado	Ángel María Quiñonez Ríos
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00020-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto calendarado el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó una nulidad y suspendió el proceso conforme al artículo 545 del C.G.P.

Afirma el censor que interpone el recurso teniendo como fundamento que es el demandado quien interpone la solicitud de nulidad y no la entidad que adelanta el proceso de reorganización y que debe ser de suspensión y no de nulidad.

Así mismo, manifiesta que el demandante no ha sido notificado de ningún proceso de reorganización que dice se adelanta en la Notaría Octava de Bucaramanga.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 27 de septiembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Adentrándonos en el tema objeto de reproche, es necesario mencionar que se muestra en contra que sea el demandado y no el operador de insolvencia quien hace la solicitud de que se decrete la nulidad, aunado a que señala que el camino a seguir debe ser la suspensión y no una nulidad.

Al tenor del numeral 1º del artículo 545 del estatuto adjetivo civil, se tiene que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



Por lo dicho, no encuentra este despacho razones para revocar la decisión proferida, pues tal y como lo consagra el recurrente en su escrito, no se decretó nulidad alguna, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que se suspendió el trámite, tal como lo consagra la norma citada.

En virtud de lo brevemente expuesto, la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se mantendrá incólume y con relación al recurso subsidiario de apelación se negará su concesión, al tratarse el presente proceso de única instancia, siendo improcedente al tener de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó la suspensión del proceso de marras, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a03be83e977858ee8a6d0578081283ef994f8b83512f77e0a827b59489fd40

Documento generado en 11/10/2022 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución Especial
Demandante	MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
Demandado	Jessica Saraith Andrade Martínez
Asunto	Termina Proceso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00113-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio¹ No. 007 devuelto sin diligenciar, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual indica que la parte interesada informó sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución (PDF No. 14 y 18 Comisorio Jdo 7 Cmpal).

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente el apoderado de la parte demandante le comunicó (PDF No. 12 Comisorio Jdo 7 Cmpal) al juzgado comisionado que la arrendataria JESSICA SARAITH ANDRADE MARTINEZ, efectuó la entrega voluntaria del inmueble arrendado y comoquiera que era precisamente la restitución del predio el propósito del presente trámite, por sustracción de materia se ordenará su terminación y posterior archivo, una vez, se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6075cf238b025390801b33334f7cc4049dd0acd4924f9276f211d4121430f**

Documento generado en 12/10/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 01 Comisorio Jdo 7 Cmpal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S
Demandado	Luz Ayde Corredor Orozco
Asunto	Designa Curador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00156-00

Cumplido el emplazamiento de la ejecutada **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** como fuera ordenado en auto de fecha 23/03/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO** a la abogada **MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO** identificada con T.P. 180697 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el TELEGRAMA correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85fd4f2759716f1f2ebbe2c08aaf6003058e0b80b1b6d145d918796f850dae5**

Documento generado en 12/10/2022 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación De la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Barajas León y otro
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00307-00

Téngase en cuenta el pago por concepto de inscripción de la cautela para el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas (PDF No. 17 C-2)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la respuesta¹ remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA indicando que el demandado GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEON no figura como propietario del inmueble con folio de matrícula No. 314-4178 y por tanto se devuelve sin registrar la cautela frente a ese ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a5c112024f208a058375baaecaf2220f0d394d99203e8b9a4d612b76169e95

Documento generado en 12/10/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 40 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación De la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Barajas León y otro
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00307-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula No. 314-4178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicada en el municipio de Piedecuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER) - REPARTO para que formalice la diligencia de secuestro **sobre la cuota parte** del inmueble identificado con matrícula No. 314-4178 ubicado en el en el municipio de Piedecuesta cuya ubicación y linderos obran en el expediente, predio que pertenece al demandado **ROBERTO BARAJAS PEDRAZA** identificado con C.C. 91343555.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de **\$200.000.** a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VALOR**). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d3c4e37ab4f757c23a17cf7fc0ad4be0aef1e062a7f1412a6958881e577cf**

Documento generado en 12/10/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mi banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi banco S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR
Demandado	Adiel Ángel Ortiz Ortiz y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00327-00

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada a los ejecutados **ADIEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ** (PDF No. 20 C-1), **LILIETH PAOLA LÁZARO ORTIZ** (PDF No. 22 C-1) y **PABLO EMILIO ORTIZ GALVÁN** (PDF No. 21 C-1) y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

El pago de las expensas para notificación será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1603cee6e49aac943ddc7ad2489cb477266826410ed8ee76bda9ac877eabfb8**

Documento generado en 12/10/2022 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS
Demandado	Teresa Celis de Martínez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00372-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la respuesta¹ remitida por BANCOLOMBIA indicando que la demandada tiene una cuenta de ahorro CTA PENSION - PLAN 18 8879 y la misma no es susceptible de embargos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979be754c5741f2a46e3a19a184f3a5417e065196a0f9b71ea6af38bf41ac1e**

Documento generado en 12/10/2022 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 40 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado	Susana Velasco Estupiñán
Asunto	Auto Fija Fecha Secuestro
Radicado	68001-40-03-029-2022-00412-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo (PDF No. 25 C-2) del establecimiento de comercio denominado EL RANCHO LA PEÑA, con matrícula mercantil número 9000457842 ubicado en la CARRERA 24 # 14 – 09 de Bucaramanga, de propiedad de la demandada SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No. 37.727.041.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha y hora el **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio EL RANCHO LA PEÑA, con matrícula mercantil número 9000457842 ubicado en la CARRERA 24 # 14 – 09 de Bucaramanga, de propiedad de la demandada SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No. 37.727.041.
- 2. Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y **FÍJENSE como** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$200.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**.

- 3. ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
- 4. Por secretaría comuníquese** esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4cddb507a93f372d0b3dbd78c55505b1aec56a868811e3c23107cb5feec89**

Documento generado en 11/10/2022 09:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Corrige Auto
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia y ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico, se evidencia que mediante proveído fechado del 3 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Lennart Mauricio Castro López** en contra de **Fredy Ovidio Ramírez Meza**, con base en el pagaré No. 029 del 01 de enero de 2007, siendo lo correcto indicar que el título base de la presente ejecución corresponde a una letra de cambio, tal y como consta en citado cartular *visible a folios 9-10, pdf 08, cuaderno ppal.*, así las cosas se corregirá dicho yerro.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se solicitaron intereses de plazo, se le indica a la apoderada judicial que los intereses de mora se decretan a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, tal como se dispuso.

Por lo dicho y al tratarse de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el mandamiento de pago decretado indicando que el título base de la presente ejecución corresponde a una **letra de cambio No. 029 de fecha de creación 1 de enero de 2007**.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e20c57851773fa9bd4f0ab1273bc444377cef4ce4fbfb2634f2d731de285d8d**

Documento generado en 11/10/2022 09:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado	Oscar Julián Gelvez Lozano
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00524-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en contra de **Oscar Julián Gelvez Lozano** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.331.915,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 7269925 (*pdf 16 cuad ppal*), de fecha de creación 31 de agosto de 2021.
 - 1.2 \$1.380.957,00 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$1.363.994,00 solicitada por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda, se precisa que los mismos se liquidan desde el 17 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2021, fechas sobre las cuales ya se liquidaron los intereses de plazo ordenados en el numeral 1.2 no siendo posible ordenar el pago de intereses sobre intereses.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. Se le reconoce personería a la abogada **Eliana del Pilar Serrano Mariño**, portadora de la T.P. **292.737** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c21b70b2960105330e3affca199b49b3a94ac3479191ace4657f8dc40ffcdc**

Documento generado en 12/10/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Asecasa S.A.S.
Demandado	Jenny Alexandra Vega Ardila
Asunto	Auto Aplaza Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00559-00

La apoderada de la parte accionante eleva petición encaminada a que se aplaze la diligencia programada para el día de hoy a las 2:00 p.m., esgrimiendo que, con ocasión a la medida del “día sin carro”, no es posible gestionar un vehículo que preste el servicio de mudanza y, además, ha llegado a acordar con la inquilina la entrega voluntaria para el 31 de octubre de 2022, por lo que, en el evento de que ello suceda, se proceda a fijar nueva fecha.

Se accederá a lo solicitado, comoquiera que efectivamente, debido a la celebración del día sin carro y sin moto se prohibió la circulación de vehículos particulares en el municipio de Bucaramanga, decretado a través de la Resolución 383 de 2022, expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga¹, por lo que es materialmente imposible efectuar la diligencia de restitución, aunado a que dentro de las excepciones contempladas en dicho acto administrativo, no se encuentran los vehículos de carga.

Ahora bien, se fijará como nueva fecha y hora para llevar a cabo el lanzamiento el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

Adviértase que, **si llegada la fecha y hora la parte no comparece**, se entenderá que no existe interés en la realización de la citada diligencia y el despacho comisorio será devuelto al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17392a12013a313d20bb57534d1fe3b9483d110904410e3452a46f8c7d633acf

¹ Archivo PDF 09.

Documento generado en 12/10/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00583-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** del hecho 7° y la pretensión 1° de la demanda, las fechas de vencimiento y de mora de las facturas, teniendo en cuenta que se relacionan de manera incompleta en el cuadro efectuado. Lo anterior, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **INDÍQUESE** de manera detallada a qué corresponden los valores relacionados en la columna de la tabla del acápite de pretensiones, denominada <<Valor de capital adeudado>>, toda vez que no coinciden con los registrados en las facturas allegadas como base la presente ejecución. Esto, acorde con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfcace5bf4b8c08d9a60c1e75ddbfb53759e4668469378dd02b7d0f1a72a704**

Documento generado en 11/10/2022 07:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado	Samuel Isaías Carrasquilla Cárdenas
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00584-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de la **Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”** en contra de **Samuel Isaías Carrasquilla Cárdenas** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$9.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio número 01 de fecha de creación 9 de septiembre de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería al abogado **German Bohórquez Ortega**, portador de la T.P. **390.267** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ed164f932527a972f859dd71d2d8fb444d3034418f8fb2d4ea6c2d24dfd1d**
Documento generado en 12/10/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Terra Alta P.H.
Demandado	Alfredo Pulido Suárez
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00585-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJANSE** los hechos de la demanda, toda vez que las cuotas relacionadas no arrojan el valor de la suma adeudada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CORRÍJASE** la pretensión segunda de la demanda, pues el valor pretendido no coincide con la certificación allegada, en armonía con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto adjetivo civil.
3. **CORRÍJANSE** las pretensiones 12 a la 23, el valor en letras no coincide con el valor en números, en aplicación al numeral 4 del artículo 82 ibidem.
4. **PRECÍCESE** la fecha de exigibilidad de la pretensión 15, pues la misma no es clara y no coincide con la registrada en la certificación allegada. Esto al tenor del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. **CORRÍJASE** la fecha de exigibilidad de la pretensión 26, esto, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92a24e5c4be51590bf0c07fb157a2f255d768f7e5d9cc0dae6c633993440b2**

Documento generado en 12/10/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Pago Directo - Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Wilson Junior Ruiz Aguilar
Asunto	Admite Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00587-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada, conforme a las pruebas que a ella se adjuntan, se encuentra que conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen los requisitos necesarios para proceder a emitir la orden deprecada, toda vez, que mediante el numeral **DÉCIMO TERCERO** del Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo, se le habilitó que ante cualquier incumplimiento se solicitara y obtuviera entrega inmediata del bien objeto de prenda (pago directo). Adicional a esto, se notificó al deudor del Registro de Garantías Mobiliarias y se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de acreedor garantizado del garante **WILSON JUNIOR RUIZ AGUILAR**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CAPTURA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **IUU 965**, clase: AUTOMÓVIL, tipo de servicio: PARTICULAR, marca: KIA, línea: RÍO UB EX, modelo: 2017, número motor: G4FAFS958463, número chasis: KNADN412BH6694227, color: BLANCO, objeto de la garantía mobiliaria deprecada.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice la **ENTREGA** simultanea del vehículo enunciado en el numeral segundo de propiedad de **WILSON JUNIOR RUIZ AGUILAR** y una vez practicada deberá dejarlo a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en el **PARQUEADERO DE FUNDACIÓN HOGARES CREA** ubicado en la carrera 27A No. 45 – 54 del municipio de Bucaramanga.

En el evento de no poder ubicar el vehículo en la mencionada dirección, deberá dejarlo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura para tales fines, informando de inmediato al solicitante a efectos de la entrega del automotor. En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada.



Parágrafo: Por secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Carlos Alexander Ortega Torrado**, portador de la T.P. **150.011** del C. S. para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0214fde70815b8e9aaa85e6db916fab3ae7e433dd517d59666ca005f75d670**

Documento generado en 12/10/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>